

**Propuesta de normas para incorporar en el Proyecto de Código Procesal Penal
Nacional en materia de derechos de los Pueblos y Comunidades indígenas**

Capítulo

Artículo. Idioma

Las actuaciones procesales deberán realizarse en español. Cuando una persona no comprenda o no se exprese con facilidad en español se le garantizará la ayuda necesaria para que las actuaciones se desarrollen en este idioma.

Deberá proveerse traductor o intérprete a las personas cuya lengua materna no sea el español, a quienes se les garantizará el uso de su propio idioma, y a quienes tengan algún impedimento para darse a entender.

El imputado podrá nombrar traductor o intérprete de su confianza siempre y cuando comprenda la terminología legal. Si se trata de un mudo se le harán oralmente las preguntas y las responderá por escrito; si es sordo o sordomudo, las preguntas y respuestas serán escritas. Si dichas personas no saben leer o escribir, se nombrará intérprete a un maestro de sordomudos o, a falta de él, a alguien que sepa comunicarse con el interrogado.

Los documentos y las grabaciones realizadas en un idioma distinto del español deberán ser traducidos cuando sea necesario.

En el caso de las personas integrantes de los pueblos indígenas se les nombrará intérprete aún cuando hablen el español en todos los casos, salvo cuando, luego de haber explicado sus derechos, dejen constancia expresa de que no requieren de intérprete. El Estado contará con traductores e intérpretes certificados, conforme a la ley correspondiente, que coadyuvarán en el proceso según se requiera.

Artículo. Derecho de elección.

El imputado tendrá derecho a una defensa adecuada, técnica, suficiente e integral y de elegir como defensor un abogado con cédula profesional. Si no lo hace, el ministerio público o el juez, según corresponda, le designarán un defensor público, desde el primer acto en que intervenga.

La intervención del defensor no menoscabará el derecho del imputado de intervenir, formular peticiones y hacer observaciones por sí mismo durante todo el proceso.

Cuando el imputado de la comisión de un delito sea miembro de un alguna comunidad o pueblo indígena se procurará que el defensor tenga conocimiento de su lengua y cultura.

Artículo. Diversidad cultural.

Cuando el juzgamiento del caso o la individualización de la pena requieran un tratamiento especial, por tratarse de hechos cometidos dentro de un grupo social con normas culturales particulares o cuando por la personalidad o vida del acusado sea necesario conocer con mayor detalle sus normas culturales de referencia, el tribunal podrá ordenar un peritaje especial.

En los casos de pueblos indígenas se podrá ordenar la realización de peritajes antropológicos. El juez podrá solicitar a autoridades tradicionales o miembros de la comunidad indígena a la que pertenezca el imputado, que le trasmitan particularidades de su cultura con el objeto de que tenga mayor conocimiento para resolver el caso.

Capítulo**Pueblos y comunidades indígenas****Artículo. Comunidades indígenas.**

Cuando se trate de delitos que afecten bienes jurídicos propios de un pueblo o comunidad indígena o bienes personales de alguno de sus miembros, el modo como la comunidad ha resuelto el conflicto conforme a sus propios sistemas normativos, usos y costumbres en la regulación y solución de sus conflictos internos, respetando los derechos fundamentales y la dignidad de las personas, se declarará la extinción de la acción penal por el juez competente, a solicitud de las autoridades indígenas.

Cuando una persona indígena sea juzgada por la justicia del Estado deberá cumplirse con lo dispuesto por los tratados, convenios e instrumentos internacionales que establecen derechos y garantías a favor los pueblos y comunidades indígenas, favoreciendo siempre su protección más amplia.

Artículo. Comunidades indígenas.

Se considera a las comunidades indígenas como víctimas en los hechos punibles que impliquen discriminación o genocidio respecto de los miembros de la etnia, o generen regresión demográfica, depredación de su hábitat, contaminación ambiental, explotación económica o alienación cultural.